

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3679 CUESTION de inconstitucionalidad número 4.197/1994.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.197/1994, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Barcelona, en relación con el artículo 12.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de regulación de la filiación, por poder contradecir los artículos 14, 24.1 y 39.2 de la Constitución.

Madrid, 31 de enero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3680 REAL DECRETO 106/1995, de 27 de enero, por el que se actualiza los tipos de gravamen y se modifica parcialmente el Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El artículo 24, apartado segundo, párrafo b), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según la redacción dada en el apartado siete del artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, establece que forman parte de los recursos económicos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores las tasas que percibe por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios.

El citado artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, autoriza en su apartado uno al Gobierno a acordar la aplicación y desarrollar la regulación de dichas tasas. En uso de las facultades atribuidas en tal precepto, se aprobó el Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El apartado cinco del artículo 13 de la citada Ley 22/1993, de 29 de diciembre, dispone que el Gobierno podrá establecer los tipos o, en su caso, las cuotas de cuantía fija de dichas tasas, teniendo en cuenta

lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

El presente Real Decreto, en uso de las citadas autorizaciones, modifica los tipos de gravamen correspondientes a determinadas tarifas con el fin de verificar el principio de equivalencia establecido en los artículos 7 y 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, contemplando, asimismo, el tratamiento a dar a la negociación de valores de renta fija en el cálculo de la base imponible de las tasas por supervisión e inspección de los mercados secundarios. Esto supone su equiparación con el tratamiento que, en el Real Decreto 647/1994, tiene la negociación de valores de deuda pública en la base imponible de dicha tasa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Modificación de los tipos de gravamen correspondientes a determinadas tarifas de las tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se modifican los tipos de gravamen correspondientes a las tarifas 1, 2, 4.1, 4.2, 5, 9, 11, 14.1, 14.2, 14.3, 16.1, 16.2 y 17, incluidos en los artículos 6 y 19 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que pasan a ser los siguientes:

Tarifa 1.	0,14 por 1.000.
Tarifa 2.	0,04 por 1.000.
Tarifa 4.1.	0,03 por 1.000.
Tarifa 4.2.	0,02 por 1.000.
Tarifa 5.	0,01 por 1.000.
Tarifa 9.	0,014 por 1.000.
Tarifa 11.	0,7 por 1.000.
Tarifa 14.1.	700 pesetas por cada 1.000 contratos negociados en el trimestre natural.
Tarifa 14.2.	250 pesetas por 1.000 contratos negociados en el trimestre natural.
Tarifa 14.3.	150 pesetas por 1.000 contratos negociados en el trimestre natural.
Tarifa 16.1.	0,03 por 1.000.
Tarifa 16.2.	0,02 por 1.000.
Tarifa 17.	0,01 por 1.000.

Artículo 2.

Modificación del cálculo de la base imponible con determinadas clases de valores y del tipo de gravamen de las tarifas 12 y 13.

Las tarifas 12 y 13, incluidas en el artículo 19 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por